

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 27 DE ENERO DE 1913

NÚMERO. 1862

**PODER EJECUTIVO**

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**FRANCISCO FILÓS.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno  
segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 183.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,  
tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,  
tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central N° 9.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDRÉVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,  
tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 6° N° 7.

Secretario de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,  
primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B. N° 81.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República. Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a.m. a 12 m. Miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que traten con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10:30 a 11:30 a.m. con excepción de los martes y viernes en que hay Congreso o Censo.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó para tener quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p.m. en punto de acuerdo las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deberán llamarla al suscribirlo por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**J. A. ALAMOZA.**

**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá adóncilicio á los suscriptores, el mismo día de suscripción.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales del Distrito se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el Código de 1909 sobre adjudicación de tierras y establecimiento de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre administración y administración de tierras baldíos e industrias á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe, J. M. ALAMOZA.

**AVISO**

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Martillero para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe, J. M. ALAMOZA.

**PODER LEGISLATIVO****DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Presidente,  
**DOCTOR CIRILO URRIOLA.**  
1er. Vice-Presidente,  
**DON ROSENDO HERRERA.**  
2º Vice-Presidente,  
**DON JUAN A. HENRIQUEZ.**  
Secretario,  
**DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.**  
Subsecretario,  
**DON ANÍBAL MARTÍNEZ.**

**LEY 1º DE 1913.**

(DE 2 DE ENERO),  
reformatoria de la ley 14 de 1912.  
*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DRONETAS:**

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reorganizará el Conservatorio de Música y Declamación y dictará un reglamento para el mismo oyendo la opinión del Director y de un personal idóneo independiente de la Institución.

Artículo 2º El Teatro Nacional y las bandas de música tendrán su reglamento propio, y su organización se someterá al Director del Conservatorio de Música y Declamación.

Artículo 3º Qualquier sociedad artística que se forme con personas cuya actividad en el arte no haya sido obtenida en el extranjero, será considerada como ajena a esta Institución, aunque ambas instituciones las dirija la misma persona.

Artículo 4º Las audiciones del Conservatorio de Música y Declamación actos de examen y en ellas no podrán poner sus conocimientos sino los alumnos del plantel, de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre exámenes.

Artículo 5º El Conservatorio deberá formar parte del Jurado de Clasificación de tales exámenes.

Artículo 6º El Conservatorio funcionará en local que para tal fin designe el Gobierno, y los gastos mensuales de los empleados serán:

El del Director, doscientos balboas..... B. 200.00  
El del Secretario, cincuenta balboas..... 50.00

El del Portero, veintimil balboas..... 20.00  
El del Profesor de instrumentos de madera, cincuenta balboas..... 50.00

El del Profesor de instrumentos de cobre, cincuenta balboas..... 50.00  
El del Profesor de piano, cincuenta balboas..... 50.00

El del Profesor de declamación, cincuenta balboas..... 50.00

Artículo 7º Los empleados de los tribunales que en el año anterior serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º Las plazas de Directores de la Banda Republicana y de Bomberos de Colón, que se designan con fundación de la Nación, se llenarán por el examen que se adopta en Redacción para examinar y se dictan otras disposiciones que se consideren convenientes.

Artículo 9º Derrégase en la que sea contraria á la presente, la ley 4 de 1910

y todas las demás leyes que la contrarien.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

**R. BERMÚDEZ.**

El Secretario,

*Anto. Alberto Valdés.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publique y ejecútate.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Instrucción Pública,

**G.M. ANDRÉVE.**

**LEY 2º DE 1913.**

(DE 2 DE ENERO),  
por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DRONETAS:**

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra la casa de propiedad de la familia Avilés ubicada en el Distrito de Chiriquí, ocupada por el Gobierno desde el año de 1865 como Escuela de Niñas.

Artículo 2º Los fondos que se obtengan en el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica de 1913 á 1914.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

**R. BERMÚDEZ.**

El Secretario,

*Anto. Alberto Valdés.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publique y ejecútate.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES.**

**LEY 3º DE 1913.**

(DE 8 DE ENERO),  
por la cual se auxilia á los Cuerpos de Bomberos de la Gobernación.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DRONETAS:**

Artículo 1º Destinase la suma hasta de treinta mil balboas (B. 30,000.00) para destinarlos expresamente á la refacción de cuarteles, compras de materiales y otros gastos que se consideren convenientes en la Gobernación de Colón, para el servicio de los Cuerpos de Bomberos de la República, en las siguientes secciones, durante el biénio así:

Para el Cuerpo de Bomberos de Panamá, hasta quinientos mil balboas (B. 15,000.00).

Para el Cuerpo de Bomberos de Colón, hasta diez mil balboas (B. 10,000.00).

Para el Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, hasta cinco mil balboas (B. 5,000.00).

**Artículo 29.** Considerárense incluidas en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Dada en Panamá, á seis de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

Ciro L. Uriola.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1912.

Publíquese y ejeztese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda & Tesoro.

Eusebio A. Morales.

### INFORMES DE COMISIÓN

#### Honorables Diputados:

En el proyecto de ley sobre expendio de licores al por menor, presentado a la Corporación por el señor Secretario de Hacienda & Tesoro de la República, Gobierno y Justicia, el cual me ha sido pasado en comisión, he podido apreciar el deseo muy laudable de ese alto funcionario de que se estableciera la venta de licores al por menor; pero considero que ese proyecto, si llegara á ser ley, sería en las actuales circunstancias una medida errónea y perjudicial de consideración.

Sabido es que la mayoría de los establecimientos comerciales que existen en el Interior de la República, efectúan sus ventas de licores en cantidad que cualquier persona que deseara hacer alguna compra de consideración, se dirige, como es natural, á la capital, en donde consigue á precios elevados sus artículos y que al haberlo de transportar consigo hace algunos añosatraviesa el país, estos comerciantes se han visto en la necesidad, para poder hacer frente a sus expensas, de pagar un porcentaje considerable en sus establecimientos, aunque en pequeña cantidad, a todos aquellos artículos que consideran de indispensable consumo en su localidad, entre los cuales se encuentra el licor, al fin de poder aumentar su utilidad.

No sólo en el Interior de la República, Honorables Diputados, sino en todo ese continente de veinticinco países en la misma Capital, están siendo puestos a administrar en algunos de sus establecimientos comerciales, en armónicas concordio el licor con las telas y hasta con artículos de vestir.

Desde hace año y medio hasta la fecha se ha venido aumentando en casi todas las Asambleas el impuesto sobre expendio de licores al por menor, hasta la extensión de que se han establecido varios comerciantes del interior que solicitan se les rebaje el impuesto debido á la lentitud con que se verifican las ventas en los establecimientos comerciales de licores.

Difícil sería, pues, la situación en que se colocaran con especialidad aquellas Provincias si la Asamblea aprobara el proyecto de ley mencionado.

Propongo, Honorables Diputados, que la riqueza de nuestro país sea verdaderamente positiva, ya desarrollando sus industrias, ya fomentando la agricultura, ya construyendo un sistema de fuerza hidráulica capaz de ese desarrollo, buenas vías de comunicación y entonces podrán otras Asambleas dictar leyes como la presentada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, digo, que en consideración para cuando el país se encuentre en situación pecunaria más halagadora que la presente.

Recomiendo que se obligue a presentar á la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de resolución:

«Suspéndase indefinidamente el Proyecto de ley sobre expendio de licores embriagantes al por menor.

Vuesta Comisión.

Abelardo Curtis.

Panamá, Diciembre... de 1912.

#### Sessores Diputados:

A vuestra Comisión ha pasado en estudio para segundo debate el Proyecto de Ley presentado por el Asesor del Señor Secretario de Hacienda y Tesoro, «sobre tierras baldías e indutidas», proyectó que viene á llenar una necesidad en nombre de la gente, cosa ésta que las leyes sobre la materia expedidas con anterioridad, adolecen de deficiencias y errores en el método de aplicación, que hacen las más de éstas inválidas, y que el Proyecto tuvo el legislador, cual fué, sin duda, el reparto equitativo de las tierras de la Nación entre los hijos de ésta y el exterior, viéndose que los intereses de la Nación en el territorio, que trataron el aliciente bastante para dedicar al beneficio de ellas su energía y sus facultades, contribuyendo así á la riqueza del país y al bienestar de sus pobladores.

Las leyes vigentes no han sido, en lo general, óptimas, ni bien concebidas, y el reparto hecho no consulta la equidad ni la justicia. Patriota y plebeyo como es la antigua Roma, oponentes y deseadores como son las naciones modernas, crean en situación proporción guardada-tendrá en el Istmo la aplicación de las disposiciones reguladoras de la adjudicación de tierras, tan favorablemente a la actividad y al desarrollo de nuestros pobres y timoratos labriegos, como el laberinto de Creta de que habla la leyenda helena.

En el proyecto mencionado se ha consultado el texto de las leyes y disposiciones que rigieron en el Istmo, y se han comparado con las de otros países, como la Argentina y el Brasil, que han cifrado no poca parte de su bienestar actual en lo saliente del reparto de tierras, y que han querido establecer en su desarrollo y su explotación efectiva, que habla la leyenda helena.

En el proyecto mencionado se ha consultado el texto de las leyes y disposiciones que rigieron en el Istmo, y se han comparado con las de otros países, como la Argentina y el Brasil, que han cifrado no poca parte de su bienestar actual en lo saliente del reparto de tierras, y que han querido establecer en su desarrollo y su explotación efectiva, que habla la leyenda helena.

La primera parte de este artículo consagra de un modo general la libertad, industrial, profesional y de trabajo, sin sujetos ni preámbulos, y de la exigencia de títulos o diplomas; pero la última parte del mismo artículo exceptúa de la libertad las profesiones médicas y las de abogacía, así como del resto del país, la enseñanza y la doctrina. Esta excepción confirma la regla general de que no se debe exigir título de idoneidad para el ejercicio de las demás profesiones.

La segunda parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

Á mi modo de ver, las disposiciones de nuestro proyecto de ley, encaminadas á esto fin, coartan la libertad de profesión, ya que restringen la profesión y contrarreban otras garantías individuales, porque le atribuye la calificación de las aptitudes de los abogados y de la conducta del ejercicio de la profesión.

En el Código de Procedimientos de la Corte Suprema, se establece:

«...que los abogados no deben solamente ni discutir sin consideración á los abogados dignos de este nombre, á los que han recibido la investidura de defender los derechos y sostener con elogio la dignidad de sus funciones...»

No siendo, pues, necesaria entre nosotros la intervención de los abogados en los negocios judiciales, nuestro proyecto no está en armonia con los procedimientos judiciales. Las reglas que queréis establecer vosotros para el ejercicio de la abogacía, deben resarcir, y tanto, para que no se creen en el Código, efectos perniciosos.

«...que éste exija la intervención de abogados en los pleitos civiles y criminales.

Pliegos que el proyecto es inconveniente, porque les quita á los abogados la libertad, independencia para vigilar, ilustrar y censurar á los Jueces y Magistrados, por cuanto los somete á éstos, atados de pies y manos y ciegos, y tanto, todo lo que el Código prohíbe, no obstante, sin pruebas públicamente recibidas, el ejercicio de la profesión, imputándoles ignorancia, ineptitud ó falta de probidad.

«...la libertad en la profesión de abogados que el doctor Demetrio Porras en su precitada obra es el complemento indispensable de toda Magistratura imparcial y digna de sus destinos, así como su independencia es la base de la dignidad de la función de la justicia. NO PUEDE HABER BUENOS JUEZOS NI BUENOS MAGISTRADOS SINO EN DONDE EXISTA UNA CLASE INDEPENDIENTE QUE LOS VIGILE Y QUE LOS ILUSTRE Y CENSURE...»

Los abogados dignos de este nombre constituyen la clase á que aludimos, y son los llamados preferentemente al ejercicio de tan respetable y fructuoso ministerio.»

Tratando del mismo asunto el juris-

#### Poder Ejecutivo Nacional

##### PRESIDENCIA

###### MENSAJE NÚMERO 7. República de Panamá—Presidencia. Mensaje número 7.

Me he abstenido de sanctionar vuestra Proyecto de Ley, porque tuve el legislador, cual fué, sin duda, el reparto equitativo de las tierras de la Nación entre los hijos de ésta y el exterior, viéndose que los intereses de la Nación en el territorio, que trataron el aliciente bastante para dedicar al beneficio de ellas su energía y sus facultades, contribuyendo así á la riqueza del país y al bienestar de sus pobladores.

El artículo 29 de la Constitución a curado desarrollo se con sus dicho punto, y regla resta en su totalidad.

Artículo 29. Toda persona podrá ejercer cualquier oficio o ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores.

Las autoridades inspeccionarán en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de las leyes, profesiones rigurosas y que obligan a comparecer en juicio por medio de abogados.

«Hay países, dice el doctor Demetrio Porras en su citada obra, que por sus leyes hacen necesaria la intervención de los abogados en los negocios judiciales. En el nuestro, tanto en los negocios civiles como en los criminales, no es necesaria la firma del Letrado en los pleitos, y los litigantes dirigen á los Tribunales sus demandas, y los estudios del profesorado son completamente libres, y libre y absolutamente el ejercicio de la profesión del abogado. La legislación de la Corte Suprema, centralizada en el Ministerio de Justicia y de Trabajo por la Constitución federal y por la del Estado, todos los ciudadanos pueden defender ante los Jueces y Tribunales el derecho ajeno y suyo, y tanto, para que no se crean en el Código, efectos perniciosos.

La primera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La segunda parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La tercera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La cuarta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La quinta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La sexta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La séptima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La octava parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La novena parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La décima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La undécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La duodécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La trigésima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La cuadragésima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La quinagésima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La sesenta y primera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La setenta y segunda parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y tercera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y cuarta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y quinta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y sexta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y séptima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y octava parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y novena parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y décima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y undécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y duodécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y tercera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y cuarta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y quinta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y sexta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y séptima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y octava parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y novena parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y décima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y undécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y duodécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y tercera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y cuarta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y quinta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y sexta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y séptima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y octava parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y novena parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y décima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y undécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y duodécima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y tercera parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y cuarta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y quinta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y sexta parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y séptima parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableciendo vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspección del ejercicio de la profesión.

La ochenta y octava parte del artículo manifiesta que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la higiene, y que las autoridades del país, en su mandato, habrán quedado estableci

consulto español don Manuel Durán y Bas, en su *Reforma de los Estudios Jurídicos*, expone: «La libertad de industria, en cambio de las libertades, no pocos inconvenientes; con todo, no es más sano rememor la coartación directa de aquella libertad. Es lo contrario de ciertas y perniciosas en las profesiones literarias, el hábito moral del decoro y la posesión del verdadero saber».

El juríscrito chileno don Alejandro Leyva ha dicho también: «A nadie se le ocurre que abogado no tiene más que la independencia de su carácter y en cuanto á la libertad de su palabra, él la adquiere por medio del trabajo, la constante actividad y por la verdad, y no la conserva sino por el respeto que tenga por sí mismo».

La intervención de las autoridades en la actividad profesional de la profesión de abogado, puede engendrar, pues, males irremediables, tanto que la libertad existente hasta ahora ningún perjuicio grande produce, como la que se ha pretendido limitar, en la medida en la que no deba solicitar ni discernir sus consideraciones más á los abogados dignos de este nombre, cuyos caracteres distintivos han de ser la probidad, la honestidad y el honor.

Además, el Código Civil vigente hace á los abogados responsables de los daños, pérdidas y costos que causen á sus clientes y al público, cuando ejerzan su oficio. El Código Penal también establece sanciones adecuadas para los que incurran en esas faltas ó delitos. No hay, por tanto, urgencia de legislar sobre la materia, ni tampoco contradicen estas observaciones.

En consecuencia, espero que aplaúden la discusión de dicho proyecto hasta que sea presentado y discutido en el Congreso de procedimientos civiles y criminales.

Panamá, Noviembre 22 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

#### MENSAJE NÚMERO 8

República de Panamá—Presidente.

Mensaje número 8.

Honorables Diputados:

Considerada la propiedad como el heredamiento más precioso que podemos para la vida se tiende á la concepción institución del Registro General. El artículo 2º del nuestro Código Civil establece efectivamente que ante esa institución: 1º. Efectuar la tracción del dominio de los inmuebles y de los derechos reales constituidos en ellos. 2º. Darles plena certidumbre de su posesión trasladan á modificar el dominio de los mismos bienes y líquiden gravámenes ó limitaciones poniéndole en su situación más favorable. 3º. Dar garantías de seguridad y certidumbre de los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

Este es el registro de la escritura pública que traslada el dominio del inmueble, para que su tracción se verifique legalmente; esto es, para que quede entregado el inmueble para su uso y disfrute, no sólo su dominio sino también su posesión.

De conseguire, no es necesario que el vendedor de una tienda pague en posesión material de ella al comprador para que éste deje de desear el pago que inscribe el respectivo título de venta en la Oficina de Registro se obtiene el mismo resultado.

Quiere la ley con el resultado, dice don Federico Vial, que el estudio sobre Derecho Civil: «Lo obvio, que todos los individuos que fan saber en una oficina particular que es determinada tienda, o que inmueble o gravámenes que tienen en su posesión, hasta seguridad en la más estricta forma, sobre tiendas, casas, concesiones sobre tiendas, rafanes, con provecho de todos los particulares y, por lo mismo, del público». Y como es justa la idea, según los juristas, es al derecho

real lo que la promulgación á la ley, pues, ésta no entra en vigor mientras no sea promulgada y ejecutada, es efectiva si no se publica, fácil de comprender la importancia y utilidad de la institución del registro.

Retirándose á ella, dice el juríscrito chileno don Jacinto Chacón, que efectuó un estudio auténtico de la propiedad rafán, puesto al alcance y á la inspección de todos, que es la base más segura del derecho de propiedad, porque es la más plena y completa, y la seguridad trae efectivamente, por consecuencia, la movilización de la propiedad territorial y el aumento de la riqueza pública, con todo el valor del capital que el capital inmobiliario representa.

Este represento, vengo a decirte, Honorables Diputados, que en nuestro país la institución del Registro General es tan importante no solo para las obligaciones que tiene en mira, ni elevar el crédito territorial á la altura en que debiera encontrarse, como por suerte, resulta en una organización bastante conforme á las siguientes bases principales:

1º. La fundación en esta capital de un Registro General de todas las propiedades radicadas en la República, que es instrumento de la fiscalización de los impuestos gravámenes, á fin de tener aquí un inventario detallado de esas propiedades y de esos derechos, la historia fiduciaria, por decirlo así, y la gerencia de la misma, que es la que viene de sus vicisitudes, desembocantes y cargas; el punto céntrico ó fuente de consulta para la formación de los catastros y de la estadística.

2º. Los servicios que dice el Dr. Demetrio Porras, que el conocimiento del verdadero estado de la propiedad rafán que es instrumento permanente del crédito, asegurando la actividad económica de la industria, en la agricultura y el comercio, el desarrollo y el interés de sus capitales, porque estos medios sales de efectivo, el empleo seguro y ventajoso de la propiedad rafán, que es el mejor medio de evitar las manipulaciones de la mala fe, se activa la circulación y se fomentan las contrataciones, haciendo bajar el interés del dinero, hacer más barato el trámite, y gozar á los propietarios de un crédito al nivel de sus tipos.

2º. La prevención de que el Registrador General revise los libros de su oficina cuando se presenten a la misma para inspección, para averiguar si la finca pertenece al que la hipoteca ó transiere su dominio, y se abstenga de hacer la inscripción de la que no es dueño, y así evitar la soledad de constitución y las anotaciones hipotecarias y las inscripciones sobre la trasmisión ó transferencia de la propiedad y evitar también los litigios por razón de ventaja.

3º. La concesión de facultad suficiente Registrador General para que negue ó suspenda, bajo su propia responsabilidad, la anotación de documentos que califiquen de nulos ó ilegales, porque para robustecer la confianza que debe inspirar el Registro General es preciso que el Registrador General no haga sus actos ó contratos rápidos y firmes.

4º. La especificación de las responsabilidades del Registrador General por errores matizas ó negligencia que tiene en su oficio, y la determinación del modo de hacerlas efectivas sin demoras.

En consecuencia, os pido, queridos Honorables Diputados, que el efecto telegás en cuenta el adjunto proyecto de ley, elaborado de conformidad con la legislación de otros países en el mundo, el cual el Registrador Público realiza su virtuosamente los titulares beneficiarios de esa institución.

Panamá, Noviembre 23 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

##### DECRETO NÚMERO 1º DE 1913,

(DE 8 DE ENERO)

por el qual se reglamenta el cargo del inspecto sobre destilación de aguardiente.

El Presidente de la República,

Haciendo uso de las facultades que

le confiere la ley 47 de 1912,

##### DECRETA:

Artículo 1º El Administrador Inspector General de la Renta de Destilación de Aguardiente, tendrá á su cargo el control del personal del establecimiento que se establecerá por decreto 88 de 1912 y de disponerá también en lo relativo á dicho impuesto, los Celadores de las Rentas Nacionales de las Provincias.

Artículo 2º El Administrador Inspector General que esté en cualquier parte del país en donde se halle en comisión el del Aguardiente, en los casos en que éste sea el inspector general.

Artículo 3º Los inspectores subalternos dependen directamente del Administrador Inspector General y cumplirán las órdenes dándole el cargo que éste les imparta ó comunique.

Artículo 4º Los celadores de las Rentas Nacionales tienen el deber de controlar el establecimiento que se establece en la Provincia, pero cuando no haya en ella ningún Inspector, el Jefe será el Celador de las Rentas Nacionales.

Artículo 5º El Administrador Inspector General, los celadores, los inspectores subalternos, los Celadores de las Rentas Nacionales y los Celadores Guardias de la Renta de Destilación pueden regularizar el control cooperando con las autoridades de policía para establecer vigilancia rigurosa en un lugar cualquiera, para efectuar arrestos ó decomisiones y en general para todo acto ó diligencia en que el agente ojete hacer efectivo el impuesto.

Artículo 6º Todo individuo dueño de uno ó más alambiques de destilación tiene el deber de presentarse á los inspectores subalternos o celadores ó al Administrador Inspector General ó al Inspector Subalterno que se encuentre en la Provincia ó ante el Celado de las Rentas Nacionales de la respectiva provincia, para declarar los detalles necesarios para la identificación de cada aparato. Deberá declarar en modo especial que no tiene el objeto de hacer efectivo el impuesto.

Artículo 7º Todo individuo dueño de uno ó más alambiques de destilación tiene el deber de presentarse á los inspectores subalternos o celadores ó al Administrador Inspector General ó al Inspector Subalterno que se encuentre en la Provincia ó ante el Celado de las Rentas Nacionales de la respectiva provincia, para declarar los detalles necesarios para la identificación de cada aparato. Deberá declarar en modo especial que no tiene el objeto de hacer efectivo el impuesto.

Artículo 8º Tan pronto como hayan llegado al país los aparatos medidas de la producción, que han sido pedidos al exterior, el Administrador Inspector General ditará las disposiciones del caso para ponerlos en uso de acuerdo con la ley 1911.

Con el objeto de no estorbar la producción usando los aparatos medidas existentes en el país, que son de fabricación de bienes de competencia, el Administrador Inspector General podrá disponer que los empleados del ramo exploten licencias para destilar sin pagar los mismos impuestos, en donde la más eficaz vigilancia en todas las operaciones relacionadas con esa industria, para evitar los fraudes.

Los aparatos contadores ó medidores de la producción, serán suministrados por el Gobierno á expensas del interesado, al precio de costo, puestos en la ciudad de Panamá. El pago se verificará al contado en el momento que el interesado pague á mano de que lo compra.

Artículo 10º El dueño del alambique de destilación que oculta éste ó que no declara y registra su aparato en los términos del presente decreto y el que dispone que la declaración y el diseño adhieren permanentemente al aparato una placa metálica con el número que le corresponda en el registro llevado al efecto.

Artículo 11º Aunque el aparato de destilación declarado tuviera un número, procedente de otro establecimiento, el interesado que declara y el diseño adhieren permanentemente al aparato una placa metálica con el número que le corresponda en el registro llevado al efecto.

Artículo 12º El individuo que se proponga emprender una destilación

de aguardiente, deberá hacer saber su nombre y dirección por escrito y ademas por telégrafo al Administrador Inspector General, ó al Inspector Subalterno que encuentre en la Provincia ó ante el Celado de las Rentas Nacionales de la respectiva Provincia, y el empleado que reciba el aviso, ó cualesquier otro del ramo á quien le dé comisión para ello el Administrador Inspector General se trasladará al establecimiento de la destilación, examinará el aparato, se cerciorará de que es el mismo ya registrado, inspeccionará las bodegas y las instalaciones que contiene, visitará las existentes y recogerá todos los datos indispensables para calcular la producción probable del establecimiento, y de conformidad con el resultado de la suma que debe depositarse para garantizar el pago del impuesto.

Artículo 13º El depósito se hará en poder del empleado que ha verificado la inspección y tendrá la cuantía establecida en el decreto 88 del Administrador Inspector General en documentos numerados suscritos por éste y refrendados por el empleado recibidor en la forma que dispongan las autoridades del ministerio.

Artículo 14º El empleado recibidor remitirá inmediatamente al Administrador de Hacienda de la Provincia ó al Tesorero General de la República, según el caso, la suma que debe depositarse para garantizar el pago del impuesto.

Artículo 15º Al seguir la suma del depósito, el empleado la dará al solicitante, además de su recibo original, una licencia para destilar, en la cual deben constar el tiempo del permiso y las demás condiciones necesarias.

Artículo 16º Los inspectores subalternos, los celadores, los inspectores de las Rentas Nacionales y los Celadores Guardias de la Renta de Destilación pueden regularizar el establecimiento cooperando con las autoridades de policía para establecer vigilancia rigurosa en un lugar cualquiera, para efectuar arrestos ó decomisiones y en general para todo acto ó diligencia en que el agente ojete hacer efectivo el impuesto.

Artículo 17º Tan pronto como hayan llegado al país los aparatos medidas de la producción, que han sido pedidos al exterior, el Administrador Inspector General, y por correo le enviarán un informe detallado con los documentos que las instrucciones señalan.

Artículo 18º Tan pronto como el empleado encargado de vigilar la producción de un alambique compruebe que la cantidad producida por la destilación ha causado un impuesto superior al del establecimiento autorizado, el empleado recibidor ó productor la renovación del depósito á efecto de expedir una nueva licencia para destilar ó suspender la destilación si el interesado no cumple con renovar el depósito, en todo caso la licencia para destilar no podrá exceder de quince días contados desde la fecha de la expedición, previo el depósito indispensable para otorgarse.

Artículo 19º Tan pronto como hayan llegado al país los aparatos medidas de la producción, que han sido pedidos al exterior, el Administrador Inspector General ditará las disposiciones del caso para ponerlos en uso de acuerdo con la ley 1911.

Con el objeto de no estorbar la producción usando los aparatos medidas existentes en el país, que son de fabricación de bienes de competencia, el Administrador Inspector General podrá disponer que los empleados del ramo exploten licencias para destilar sin pagar los mismos impuestos, en donde la más eficaz vigilancia en todas las operaciones relacionadas con esa industria, para evitar los fraudes.

Los aparatos contadores ó medidores de la producción, serán suministrados por el Gobierno á expensas del interesado, al precio de costo, puestos en la ciudad de Panamá. El pago se verificará al contado en el momento que el interesado pague á mano de que lo compra.

Artículo 20º El dueño del alambique de destilación que oculta éste ó que no declara y registra su aparato en los términos del presente decreto y el diseño adhieren permanentemente al aparato una placa metálica con el número que le corresponda en el registro llevado al efecto.

Artículo 21º Aunque el aparato de destilación declarado tuviera un número, procedente de otro establecimiento, el interesado que declara y el diseño adhieren permanentemente al aparato una placa metálica con el número que le corresponda en el registro llevado al efecto.

Artículo 22º Según la gravedad de la falta que se cometió con violación de este artículo, el Administrador Inspector General de la Renta, previa comprobación del producto voluntario y matrices del interesado, podrá imponer multa de 25 a 50 balboas. Si denunciado, tendrá derecho á la mitad de la multa.

Según la gravedad de la falta que se cometió con violación de este artículo, el Administrador Inspector General de la Renta, previa comprobación del producto voluntario y matrices del interesado, podrá imponer multa de 25 a 50 balboas. Si denunciado, tendrá derecho á la mitad de la multa.

